

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Fernel Adad Salgado vs. Electrificadora de Santander ESSA.
Radicación No. 2021-00500-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, el 30 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que se dispuso la vinculación oficiosa del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia -SINTRAELECOL-.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a los derechos fundamentales del trabajo y al debido proceso, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin que se deje sin efecto la sanción de suspensión impuesta, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, se le cancele el salario correspondiente a los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del mes de agosto de 2021, junto con las prestaciones sociales, se archive el proceso disciplinario y se solicite a la empresa información sobre las personas facultadas para imponer sanciones disciplinarias y el documento que les confiere tal facultad.

Adujo, en respaldo de su queja, que labora en la Electrificadora de Santander desde el 2 de octubre de 2006 y se afilió al sindicato de trabajadores SINTRAELECOL el 2 de noviembre de 2006, haciéndose acreedor de los derechos de la Convención Colectiva suscrita entre la entidad demandada y el sindicato referido.

Indicó que el 9 de julio de 2021, la entidad encartada le citó a comité de reclamos, citando en igual sentido a la Comisión de Reclamos de SINTRAELECOL, organización ésta que no compareció bajo el argumento que las diligencias para descargos no tenían regulación para ser efectuadas por la plataforma TEAMS, circunstancia que refirió fue comunicada en distintas oportunidades por el sindicato a la electrificadora.

Afirmó que, ante la falta de acompañamiento de la Comisión referida, acudió a la diligencia en compañía de su apoderada, quien según relató no pudo hacer pronunciamiento alguno a causa de las prohibiciones de la entidad, la audiencia fue grabada y en ella se puede advertir que el quejoso, según manifestó, expuso sobre los hechos imputados y presentó el informe respectivo.

Refirió que el 11 de agosto fue notificado de la decisión de imponerle como sanción la suspensión del contrato de trabajo por el término de 8 días, contados desde el 13 de agosto de 2021 y hasta el 20 del mismo mes, empero, cuestionó que tal determinación no fue fundamentada jurídicamente y que al indagar sobre el trámite a seguir dado que no estuvo conforme con lo impuesto, obtuvo por respuesta, que nada había por hacer más que cumplir con la sanción, no obstante y ante el asesoramiento efectuado por la apoderada, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión notificada, presentando los reparos y vicios de los que estuvo viciado el proceso en cuestión y solicitando que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del RIT, esto es, que no se hiciera efectiva la sanción hasta tanto se resolviera la apelación, pero a la fecha de presentación de la acción constitucional continúa suspendido el contrato de trabajo sin que se haya dado efectividad al derecho de segunda instancia.

Resaltó que no le brindaron las garantías dentro del procedimiento disciplinario, ni tan siquiera la de doble instancia, puesto que, a pesar de haber sido peticionado por la abogada que le acompañó, no se adelantó acta alguna con el contenido de la diligencia, según afirmó porque para la entidad era suficiente el video, y reprochó que el poco contenido del acta suscrita contiene aseveraciones falsas como lo es la afirmación de aceptación de cargos que él nunca

aceptó, tampoco culpar al jefe directo como allí quedó consignado, aseguró que el hecho de no elaborar un documento que incluyera toda la información de lo ocurrido sesgó los apartes consignados interpretando lo dicho a juicio de los directivos sancionadores.

Advirtió que el resumen de acta fue suscrito por personas de quienes no se tiene la certeza sean las facultadas para hacerlo, por cuanto el RIT indica que la Gerente puede delegar la función disciplinaria.

Aseguró que es procedente la presente acción de tutela, porque se vulnera mínimo vital al no recibir su salario, única fuente de ingresos para su sostenimiento.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y DEMÁS INTERESADOS

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. ESSA, se opuso a las pretensiones de la demanda y consideró equivocada la interpretación que el censor realizó frente a la presunta violación de los derechos expuesta en sede de tutela, pues, alegó que tal como se evidencia de las pruebas obrantes al sumario, el proceso disciplinario se surtió respetando todas las garantías procesales del actor, a quien se le aseguró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en tanto que se surtió el diligenciamiento con estricto apego a las normas legales, constitucionales y convencionales que regulan la materia.

La Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, solicitó ser desvinculada de la acción, por cuanto no le es imputable la vulneración alegada por el censor, tampoco le constan los hechos relatados en el escrito de demanda e indicó que los mismos deben probarse.

El Ministerio de Trabajo y el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia, notificados en debida forma de la demanda, permanecieron silentes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró la improcedencia de la acción, porque no cumple ella el requisito de la subsidiaridad, ya que no es esta la vía idónea para reclamar la garantía de los derechos aquí invocados, dado que cuenta el actor con la vía ordinaria laboral, para debatir los conflictos suscitados con la entidad empleadora que por vía de tutela pretende resolver, a más de que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que impusiera la intervención del juez constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme, impugnó el fallo sobre la base de que la jueza de instancia, dio por infundados los argumentos del actor, pero sí dio credibilidad a los expuestos por la empresa demandada, sin tener en cuenta que no le garantizó el derecho a la doble instancia.

Refirió que la jueza de instancia realizó juicios de reproche al indicar que cuenta el demandante con mecanismos judiciales de defensa, como la jurisdicción ordinaria laboral, vía que exalta, no es la idónea puesto que los tiempos para agotar ese procedimiento son considerables y en aras de cesar la vulneración alegada es imperante un mecanismo breve y eficaz, circunstancias que le motivaron a presentar la acción constitucional, además de que la sanción afecta su hoja de vida, dañando el buen nombre que ha ganado con el intachable trabajo que ha desempeñado en los diferentes cargos en los que ha sido designado.

CONSIDERACIONES

Aunque la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza célere y breve, ello de ninguna manera libera al tutelante de acudir, preliminarmente, ante la autoridad pública o el particular al cual demanda en procura del amparo que por esta vía reclama, pues, la procedencia de tal

pretensión, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, pende de la existencia de una acción u omisión de la que sea posible endilgar, a uno o a otro, la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En palabras de la Corte, “(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental, **no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado**” (CC. SU-975 de 2003 – resalta el Despacho –).

Admitir lo contrario, no solo “(...) resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, [también] atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, **ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**” (CC. T-013 de 2007 – negrillas ajenas al texto -).

Y precisamente, al caso viene lo anterior por cuanto en el expediente, aun cuando manifestó el actor que no pudo ejercer el derecho a la doble instancia, demostrado está del mismo modo que este lo señaló en su escrito genitor, que oportunamente presentó el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

Actuación que campea tanto de la narración fáctica como de los documentales probatorios, fue ejercida por el quejoso el 17 de agosto de 2021, es decir, un día antes de la admisión del presente mecanismo.

Luego, no resulta de recibo que, en apresurado actuar, haya instaurado la presente reclamación sin conocer cuál es la postura que pueda llegar a adoptar la empresa encausada sobre el recurso impetrado, menos aún, cuando no le es dable al Juez constitucional actuar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento y tampoco para adelantar su definición.

Es que, mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario llamado a resolver el juicio.

La tutela, en efecto,

“(...) en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política” (CSJ STC10279-2017, 17 jul. 2017, rad. 00687-01).

De lo contrario,

“(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, avocando a un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (STC5463-2021).

Así que, por su carácter residual, es necesario observar que a la luz del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente si, como aquí acontece, el demandante es titular de otros mecanismos de defensa judicial cuya utilización, valga anotar, no puede ser soslayada por esta vía, porque ello, aparte de que comportaría una intervención del juez constitucional en competencias ajenas, previamente asignadas, vendría a derruir el principio basilar de la seguridad jurídica.

De manera que, al margen de los argumentos expuestos por la jueza de primer grado, el fallo impugnado será confirmado, en tanto que “(...) la presencia de un proceso en curso, lleva aparejada la posibilidad de agotar, en su desarrollo, los medios defensivos que la normativa procesal contempla, requisito sin el cual la acción de tutela contra decisiones que en su trámite se produzcan, resulta francamente improcedente (...)” (C.S.J. STP6603-2017, 11 may. 2017, rad. 91826-00), con mayor razón si en la cuenta se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia el perjuicio irremediable del que el actor hace referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f44a14cf94d9648f6278f96d958bf1fe224d72db2653d48775c4c8cc96cebd5

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>